

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del seis de marzo de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito de fecha cuatro de marzo del corriente, en que el ciudadano **ROBERTO ARNOLDO JIMENEZ AGUILERA**, interpone recurso de apelación contra la resolución proveída, por el Oficial de Información de la Presidencia de la Republica, PAVEL BENJAMÍN CRUZ, de fecha cuatro de marzo del presente año, la cual fue notificada en la misma fecha al ciudadano.

La solicitud de información del ciudadano consiste en: “a) *gasto en publicidad en general de la Presidencia de la Republica desde el 3 de noviembre de 2013 a la fecha; b) gasto en publicidad de la Presidencia de la Republica desde el 3 de noviembre de 2013 a la fecha hasta la fecha en específico donde aparezca el Presidente del país*” habiéndose respondido que se ampliaría el plazo de tramitación de la solicitud por cinco días hábiles más contados desde el día cinco de marzo del presente año.

Inconforme con dicha respuesta el ciudadano interpuso recurso de apelación ante este Instituto, fundamentando su recurso en que *el acto impugnado es violatorio tanto del derecho de acceso a la información, falta de motivación y del principio de legalidad.*

En vista de lo anterior, este Instituto procede a realizar las siguientes consideraciones:

Según lo establecido en el Art. 86 de la LAIP, el Instituto está facultado para subsanar únicamente las deficiencias de derecho existentes en los escritos que contengan la apelación, en este sentido, atendiendo lo establecido en el Art. 102 de la LAIP que posibilita la aplicación supletoria de las normas del derecho común, es oportuno realizar un análisis de la proponibilidad de la pretensión planteada, con motivo de verificar la correcta configuración de presupuestos materiales o esenciales que permiten admitir o rechazar un recurso de apelación, de conformidad con el Art. 277 del CPCM.

En tal sentido, un presupuesto para ejercer el derecho de acceso a la información es que el plazo otorgado al Oficial de Información para pronunciarse sobre la información solicitada debe haberse agotado y consecuentemente, haber emitido una resolución.

En el presente caso, la actuación del Oficial de Información de la Presidencia de la Republica, fue en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 71 de la LAIP, que establece que en caso de que no pueda entregarse la información solicitada en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

Por tanto, de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 86, 87, 97, 102 de la LAIP y 277 del CPCM, se **RESUELVE:**

Declárese improponible el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ROBERTO ARNOLDO JIMENEZ AGUILERA, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

Notifíquese.-

-----C. H. SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----FIRMADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN "-----"
"-----" RUBRICADA "-----"